

Año: 2018

Expediente: 11594/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ADRIÁN CARLOS MOREIRA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VIII, XXXV, LXVIII, XCV; RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES POR ORDEN ALFABETICO DEL ARTICULO 3, ASI COMO LA FRACCION V DEL ARTICULO 175 Y EL ARTICULO 180 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de febrero del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Adrián Carlos Moreira García integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de Reforma a las fracciones VIII, XXXV, LXVIII, XCV**; recorriéndose las subsecuentes por orden alfabético del **artículo 3**, así como la fracción V del artículo 175 y el artículo 180 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente exposición de motivos:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestra actual producción y consumo de bienes y servicios generan un importante número de residuos ya sea en estado sólido o líquidos, estos pueden tener efectos diversos en la salud pública y el ambiente dentro de los que podemos mencionar: la generación de biogases, liberación de sustancias agotadoras de ozono, contaminación de los suelos y de los cuerpos de agua, proliferación de fauna nociva, entre otros.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), así como la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León (Ley Ambiental), definen a los residuos como el material o producto cuyo propietario o poseedor desecha el cual se puede encontrar en estado sólido o semisólido, líquido o en gas contenido en recipientes y depósitos, pero debe ser susceptible de valorarse para su clasificación y sujetarse a tratamiento o disposición final.

Dentro del marco jurídico ambiental de nuestro Estado podemos encontrar los siguientes tres tipos de residuos:

**Residuos sólidos** son los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

**Residuos de manejo especial** son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos y

**Residuos peligrosos** son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y nuestra legislación local clasifican de la siguiente manera a los generadores:

**Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Hoy se reconoce en diferentes foros, que las Leyes en materia de residuos ha tenido grandes avances, sin embargo de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el año 2015 para México, la generación de Residuos Sólidos Urbanos alcanzó 53.1 millones de toneladas, lo que representó un aumento del 61.2% con respecto a 2003 que había sido la última medición, y si se expresa por habitante, tendríamos un alcance de 1.2 kilogramos por habitante en promedio diariamente<sup>1</sup>.

La situación en nuestro Estado, de acuerdo al Informe de la Situación de Medio Ambiente en México<sup>2</sup> es que ocupamos el quinto lugar en generación de residuos

---

<sup>1</sup>Informe de la Situación de Medio Ambiente en México, 2015, SEMARNAT

<sup>2</sup> Idem.



sólidos, pues se calcula<sup>3</sup> que en los años setenta, con una población de casi 1,700,000 habitantes, se generaba un promedio de 300 gramos de basura doméstica por habitante por día (gr/h/d) y para finales de la década de los ochenta, la población aumentó hasta llegar a 2,513,99 habitantes produciendo un promedio de 500 gr/h/d. Para el periodo de 1990-2000 la población ascendió a 2,098,736 ciudadanos con una producción de casi 850 gr/h/d, así para el año 2010 el Estado contaba con 4,653,276 habitantes generando en promedio 905 gramos de residuos por persona al día.

Por lo anterior, considere analizar el marco jurídico de nuestro Estado para promover el aprovechamiento, la valorización de los residuos, su correcta disposición final, el reciclaje y la participación de la ciudadanía en diferentes programas que ayuden a minimizar la generación de estos, motivo por el cual presento esta Iniciativa, considerando lo siguiente.

Actualmente nuestra Ley Ambiental en el artículo 3 establece algunas definiciones referentes a residuos como lo son: Gestión integral de residuos, Manejo integral, Reutilización y Reciclaje, en razón de ello, propongo la inclusión de las siguientes definiciones:

### **Aprovechamiento de los Residuos**

Actualmente nuestra legislación establece las definiciones de Aprovechamiento y Aprovechamiento Sustentable la primera, se define como el conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción, mientras

---

<sup>3</sup> Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos de Nuevo León , [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187464/Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187464/Nuevo_Le_n.pdf) consultado el 23 de febrero de 2018.



que la segunda como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

Estas dos definiciones dejan de lado el tema de residuos, por lo cual propongo también la anexión de la siguiente definición:

**Aprovechamiento de los residuos:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de estos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía.

El contenido anterior, además de brindar una definición sobre las actividades que se pueden dar en el aprovechamiento de residuos, reconocería un tema actual como lo es la generación de energía a través de los residuos.

**Disposición Final:**

En el cuerpo de nuestra Ley Ambiental, así como en el Reglamento de esta, se encuentra en diferentes artículos este contenido, sin embargo no se encuentra como definición, por lo cual se propone lo siguiente:

**Disposición Final:**

Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

**Plan de Manejo de Residuos**



El Plan de Manejo se encuentra mencionado tanto en la Ley Ambiental como en su reglamento, podemos mencionar en la Ley por ejemplo el artículo 172 Bis 1 que establece:

Artículo 172-Bis 1.- Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un **Plan de Manejo** para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Sin embargo en la Ley Ambiental y el Reglamento no se establece su definición por lo cual se propone lo siguiente:

**Plan de Manejo de residuos:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno.

### Valorización de los residuos

Así como en la definición anterior la palabra valorización se establece en diferentes artículos, sin embargo no se establece su definición por lo cual se propone lo siguiente:



Valorización de los Residuos: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Actualmente el artículo 175 de la Ley Ambiental establece lo siguiente:

Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Pепенar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;





V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

VII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

VIII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en ésta Ley;

IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y

X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

La fracción V establece se consideran conductas violatorias o infracciones crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto, sin embargo no se menciona al confinamiento de residuos en el artículo 175, por lo que se propone adicionar el



confinamiento residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin, a efecto de que esta actividad tan perjudicial para nuestra sociedad sea sancionada.

Nuestra ley ambiental en el artículo 180 establece:

Artículo 180.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, reuso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Hoy debemos reconocer que la tarea de minimizar la generación de residuos es tarea de todos por lo cual se propone incorporar la participación ciudadana en el artículo 180 de la siguiente manera

**Artículo 180.-** Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán **con la participación de la sociedad, programas y actividades así como técnicas y procedimientos para su minimización separación, clasificación, reuso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.**

Por todo lo antes expuesto y con el fin de seguir trabajando por el bienestar de la población del Estado, solicito se siga con el procedimiento legislativo que



corresponda y en su oportunidad se someta a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman las fracciones VIII, XXXV, LXVIII, XCV, recorriendo las subsecuentes por orden alfabético del artículo 3, así como la fracción V del artículo 175 y el artículo 180 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al VI...

VII. Aprovechamiento: Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción;

**VIII. Aprovechamiento de los residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de estos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;**

IX. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

X a XXXIII...



**XXXIV. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XXXV- Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;**

**XXXVI. Ecoeficiencia:** Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la preservación y protección al ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

**XXXVII a LXVI...**

**LXVII. Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**LXVIII. Plan de Manejo de residuos:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de



**responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno;**

**LXIX.** Polvo: Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;

**LXX a XCIII..**

**XCIV.** Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

**XCV.** Valorización de los residuos: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

**XCVI.** Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

**XCVII a CI...**



**Artículo 175.-** Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Pепенar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;

V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto **o confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin.**

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;



VII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

VIII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en ésta Ley;

IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y

X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables

**Artículo 180.-** Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente Ley, y promoverán **con la participación de la sociedad, programas y actividades así como técnicas y procedimientos para su minimización, separación, clasificación, reuso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.**





## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 28 de febrero de 2018

**DIP. ADRIÁN CARLOS MOREIRA GARCÍA**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**